

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-217/2011

**ACTOR: JOSÉ FELIPE
HERNÁNDEZ FLORES**

**RESPONSABLE: SALA
ELECTORAL ADMINISTRATIVA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
TLAXCALA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
CONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: VALERIANO PÉREZ
MALDONADO**

México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil once.

VISTA, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en relación al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-217/2011**, promovido por José Felipe Hernández Flores, por su propio derecho y quien se ostenta como Cuarto Regidor suplente del Municipio de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, en contra de la resolución de doce de julio de dos mil once, emitida por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, para combatir actos que, en su concepto, le impiden acceder y desempeñar el citado cargo; y

ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-217/2011

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Asignación de regidurías. El veintiocho de julio de dos mil diez, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, por el que se asignan las regidurías de representación proporcional a las planillas de integrantes de los ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, que fueron electos en la jornada electoral de cuatro de julio anterior; en la lista anexa al mismo aparece como Cuarto Regidor del municipio de Zacatelco la fórmula integrada por Gabriela Hernández Méndez como propietaria y José Felipe Hernández Flores como suplente.

b) Solicitud de licencia de la Cuarta Regidora propietaria. El primero de febrero del año en curso, mediante escrito dirigido al Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, Gabriela Hernández Méndez solicitó licencia definitiva al cargo de Regidora.

c) Solicitud de toma de protesta del Cuarto Regidor suplente. El cuatro de febrero siguiente, José Felipe Hernández Flores, en su carácter de Cuarto Regidor suplente manifestó al Ayuntamiento de Zacatelco, que ante la referida solicitud de licencia definitiva por parte de la Regidora propietaria, era procedente tomarle la protesta de ley.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-217/2011**

d) Reiteración de la solicitud de toma de protesta del Cuarto Regidor suplente. El veintinueve de marzo y veinticinco de abril del presente año, José Felipe Hernández Flores, con el carácter que ostenta, reiteró su solicitud al Ayuntamiento de mérito de emitir la respuesta conducente.

e) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El veintinueve de abril del año en curso, José Felipe Hernández Flores promovió juicio ciudadano en contra de la omisión del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, de llamarlo a tomar la protesta de ley como Cuarto Regidor Propietario, al efecto, la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado integró el Toca Electoral 103/2011.

f) Resolución del juicio ciudadano local. El doce de julio siguiente, la Sala Electoral Administrativa mencionada, dictó resolución en el Toca Electoral 103/2011, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación, al considerar que no se había acreditado la falta de Gabriela Hernández Méndez en el desempeño del cargo como Cuarta Regidora, además, de que tampoco existía negativa alguna por parte del Ayuntamiento para llamar a José Felipe Hernández Flores a tomar la protesta de ley al cargo mencionado.

El actor le fue notificado dicha resolución el primero de agosto de dos mil once.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El cinco de agosto de dos mil once, José Felipe Hernández Flores

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-217/2011**

promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Electoral Administrativa responsable, en contra de la resolución señalada en el inciso f) del resultando primero que antecede.

a) Trámite. El diez de agosto siguiente, se recibió en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, el oficio SEA-II-P.685/2011 de la misma fecha, suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala Electoral Administrativa responsable, mediante el cual remitió el escrito del medio de impugnación, el informe circunstanciado y diversos documentos que consideró atinentes.

Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional en comento acordó integrar el expediente SDF-JRC-18/2011.

b) Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional. El quince de agosto del año en curso, la referida Sala Regional emitió acuerdo plenario, mediante el cual se declaró incompetente para conocer del juicio promovido por José Felipe Hernández Flores y ordenó remitir el original del expediente SDF-JRC-18/2011 a esta Sala Superior.

c) Recepción en Sala Superior. En la fecha que antecede, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de sala mencionado en el inciso b) precedente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SDF-SGA-OA-1823/2011,

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-217/2011**

suscrito por el actuario adscrito a dicha Sala Regional, por el cual se remitieron las constancias originales del expediente SDF-JRC-18/2011.

d) Turno. El mismo día quince de agosto, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-217/2011** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda, respecto del planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, y en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-7102/11, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para emitir el acuerdo que en derecho proceda, respecto del planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por José Felipe Hernández Flores, y en su

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-217/2011**

caso determinar la vía procedente para resolver la materia de la impugnación.

En estas condiciones, la cuestión sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor, en atención a que no se trata de un acuerdo de mero trámite, al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia número 11/99, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, páginas 385 a 387, con rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

SEGUNDO. Órgano jurisdiccional competente. El tema de la presente determinación se hace consistir en determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa.

De la lectura integral del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, se desprende que José Felipe Hernández Flores, actor en el presente juicio, controvierte una resolución de un órgano jurisdiccional local relacionada con actos inherentes al acceso y desempeño de un cargo de elección popular.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-217/2011**

En efecto, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, publicado el veintiocho de julio de dos mil diez, aparece como Cuarto Regidor del Municipio de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, la fórmula integrada por Gabriela Hernández Méndez como propietaria y José Felipe Hernández Flores como suplente.

El actor, José Felipe Hernández Flores, señala que Gabriela Hernández Méndez, Cuarto Regidor propietaria, solicitó licencia definitiva al referido cargo, por lo que en su concepto con base en el artículo 25 de la Ley Municipal, lo procedente es que sea llamado por ese Ayuntamiento para que le tome la protesta de ley a fin de acceder y desempeñar el cargo.

Esta Sala Superior considera **procedente asumir competencia** en el caso por lo siguiente:

El actor refiere que su derecho de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño al cargo de elección popular para el que fue designado, ha sido vulnerado por el Ayuntamiento de Zacatelco, Estado de Tlaxcala.

Esa eventual irregularidad, no encuadra en algún supuesto específico de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se explica a continuación.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-217/2011**

funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Por su parte, el párrafo octavo del referido precepto constitucional dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la Constitución Federal y las leyes aplicables.

En este sentido, de la lectura literal de los artículos 185, 186, 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende de manera indubitable que las Salas Regionales no tienen competencia explícita o expresa para conocer y resolver los medios de impugnación en los cuales se planteen como conceptos de agravio, violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular.

En armonía con lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los medios de impugnación relacionados con transgresiones a los derechos político-electorales de los ciudadanos, vinculados con el ejercicio de los cargos de elección popular, son de su competencia.

Así se desprende de la Jurisprudencia número 19/2010, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, páginas 177-178, con rubro y texto siguientes:

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-217/2011**

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.- Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, **dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.**

En la especie, como ya quedó precisado con antelación, José Felipe Hernández Flores controvierte una resolución vinculada con la toma de protesta del cargo de Cuarto Regidor del Ayuntamiento de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, en particular, la negativa de la autoridad municipal referida a llamarlo a fin de que tome la protesta de ley como Cuarto Regidor, ya que en su concepto la Cuarta Regidora propietaria solicitó licencia definitiva al referido cargo.

En tales condiciones, sin prejuzgar respecto de la eficacia de sus agravios, la materia en controversia está relacionada con la tutela del derecho fundamental a ser votado, pero en su modalidad del derecho a acceder y desempeñar el cargo para

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-217/2011**

el que ha sido electo un ciudadano, y como ha sido analizado, en la normativa constitucional y legal aplicable no hay disposición que determine expresamente la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de este tipo de actos.

Por tales motivos, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho asumir jurisdicción y ejercer competencia para conocer del juicio promovido por José Felipe Hernández Flores.

TERCERO. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral y reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esta Sala Superior estima que el presente juicio es improcedente y debe reencauzarse a juicio ciudadano, por las razones siguientes:

Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que serán improcedentes los juicios o recursos electorales, cuando el o los promoventes carezcan de legitimación en los términos del propio ordenamiento jurídico.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-217/2011**

El artículo 88 de la ley procesal antes citada, dispone en referencia al juicio de revisión constitucional electoral que el juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

Esto es, de las disposiciones antes citadas, se deduce que los sujetos legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral sólo son los partidos políticos.

Por tanto, es evidente que los ciudadanos, por su propio derecho, carecen de legitimación para iniciar el juicio constitucional.

En el presente caso, se advierte que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por José Felipe Hernández Flores, por su propio derecho, y no por un partido político.

De ahí que el juicio de revisión constitucional electoral sea improcedente, al ser promovido por quien carece de legitimación, conforme a la normativa adjetiva electoral.

Reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ahora bien, el hecho de que el actor José Felipe Hernández Flores, carezca de legitimación para promover juicio de revisión constitucional electoral, no conlleva al desechamiento de la

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-217/2011**

demanda, ya que se advierte que es posible encauzar su escrito a través del juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, ya que este medio está previsto precisamente para que los ciudadanos ejerzan la defensa de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, porque si bien es cierto que el actor incurrió en un error en la selección del medio procesal electoral, esto no es óbice para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al advertir que existe un medio apropiado, pueda conocer de la *litis* planteada, conforme con lo que establece el artículo 78, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Jurisprudencia número 01/97, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, con rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

En efecto, la normativa electoral que rige el sistema mexicano, prevé para los actos y resoluciones que pueden ser objeto de impugnación, distintos juicios o recursos delimitados por la ley adjetiva electoral federal, entre los cuales se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como medio a través del cual se legitima a los ciudadanos para defender los derechos, que afirman fueron violados.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-217/2011**

Lo anterior, conforme con lo que establece el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según el cual, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, porque el artículo 80, apartado 1, inciso f), de la misma ley, establece que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

En el caso, como se indicó, el actor impugna una resolución emitida por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en la cual, entre otros aspectos, *afirma* se afectan sus derechos políticos de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular.

Esto es, el actor controvierte una resolución relacionada con la toma de protesta del cargo de Cuarto Regidor del Ayuntamiento de Zacatelco, en particular, la negativa de la autoridad

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-217/2011**

municipal a llamarlo para que le sea tomada la protesta de ley a fin de acceder y desempeñar el cargo como Cuarto Regidor.

De lo expuesto, se observa que, al margen de lo fundado o infundado de sus planteamientos, el actor hace valer la violación a su derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular.

Por tanto, esta Sala Superior debe estudiar el asunto como juicio ciudadano, sin que esto signifique que se prejuzgue sobre la existencia de alguna conculcación a ese derecho, pues precisamente esa cuestión será materia de análisis en tal medio de impugnación, desde luego, siempre que se cumplan los demás requisitos de procedencia del juicio ciudadano, lo cual, será materia de análisis en dicho medio de defensa.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del presente juicio a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que realice las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Instructor, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por José Felipe Hernández Flores, en contra de la resolución de doce de

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-217/2011**

julio de dos mil once, emitida por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado como Toca Electoral número 103/2011.

SEGUNDO. Se declara improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por José Felipe Hernández Flores, en contra de la resolución antes referida, y se reencauza la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que realice las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Instructor, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio,** agregando copia certificada de este acuerdo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, así como al Ayuntamiento de Zacatelco, Estado de Tlaxcala; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-217/2011**

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN